

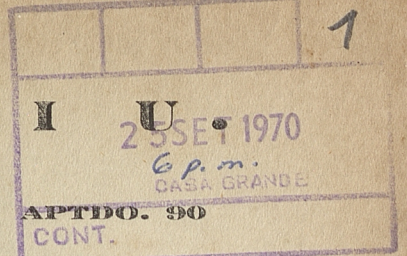
A L F O N S O I T U R R I

A B O G A D O

GAMARRA 448

TELEF. 2585

T R U J I L L O



, 25 de Setiembre de 1970.

Señores
Complejo Agro-Industrial
Casa Grande y Anexos
Hda. Casa Grande.-

Ref. Reintegro beneficios sociales:
- Haroldo Teodoro Fuchs Peters
Emp. Agrícola Chicama Ltda.-

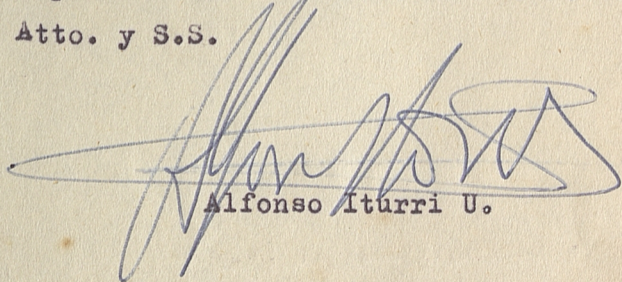
Muy señores míos :

Acompaño a la presente, cédula de notificación de la resolución, que ha expedido la Sala Civil, en la reclamación del rubro, habiendose revocado la sentencia que declaraba fundada la demanda en todas sus partes y ampliación de la misma que mandaba pagar la suma de S/.2'121,060.60, y ha declarado fundada en parte esa reclamación, ordenando se pague la suma de S/.16,154.23, al estimar que se le ha debido de pagar tres sueldos por despedida intempestiva, lo que asciende a S/.115,549.98, y como el Sr. Fuchs, recibió un pago extra de S/.100,000.00 cuando fué indemnizado, está mas o menos con lo mandado pagar por despedida intempestiva y lo que se ordena en la sentencia.

Para interponer recurso de nulidad, el término vence el miércoles 30 próximo ,por lo que les ruego a Uds.,se sirvan darme instrucciones, si se debe o nó interponer recurso de nulidad.

En espera de sus instrucciones sobre el particular, quedo de Uds.,como su Atto. y S.S.

cc.
a/.
L.S.

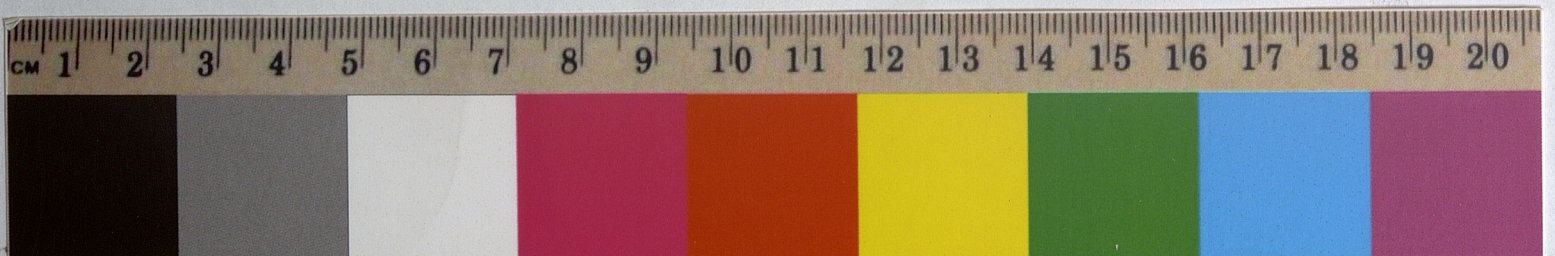

Alfonso Iturri U.

AA-HCG 1.3

Ca.: 19

Do: 132

Fs: 2



Dr. Alfonso Iturry U.

En los seguidos por el doctor Wilfredo Torres Ortega por don Haroldo Teodoro Fuchs Peters, con la Empresa Agrícola Chicama Limitada, sobre pago de beneficios sociales, N° 1274-70, la Sala Civil ha resuelto lo siguiente:--

"Trujillo, quince de setiembre de mil novecientos setenta.-----
 Vistos; por sus fundamentos pertinentes y considerando: Que con la confesión prestada por el demandante a fojas cincuenta y cuatro, al absolver la segunda pregunta del interrogatorio de fojas cincuenta, se acredita que de el año mil novecientos cincuenta y cuatro ha tenido el cargo de Administrador de la Sección Casa Grande y posteriormente pasó a ser Administrador General de Campo de la misma hacienda; que no habiendo comprobado que ha desempeñado ese cargo, bajo horario, no tiene derecho para reclamar horas extras de trabajo, por aplicación del artículo tercero del Decreto Supremo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro; que tampoco se ha acreditado el trabajo durante las tarde de los días sábados, por lo que no procede el pago de los referidos conceptos; que la comunicación de fojas cincuenta y seis dirigida por la Empresa demandada a las Autoridades de Trabajo, por el tiempo y forma en que ha sido concebida y no encontrarse debidamente autenticada su recepción carece de mérito probatorio como previo aviso, por lo que tiene que considerarse al reclamante como despedido en forma violenta, aún cuando la liquidación de indemnizaciones se haya hecho de común acuerdo como aparece de la carta de fojas cincuenta y ocho, donde tampoco se consigna que el reclamante tiene derecho al pago de los siguientes conceptos, calculados a base de la remuneración computable de treinta y ocho mil quinientos dieciséis soles sesentiséis centavos que resulta del sueldo básico de nueve mil cuatrocientos soles oro, que aparece en la certificación de planillas de fojas sesenta y uno, más un doceavo de la indemnización anual por zafra de trescientos cuarenta mil que alcanza la suma de veintiocho mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos y un doceavo más de la gratificación por veintiocho de julio, que arroja la suma de setecientos ochenta y tres soles treinta y tres centavos: primero) por concepto de indemnización por quince años de servicios prestados quinientos setentisiete mil setecientos cuarenta y cuatro soles noventa centavos; segundo) por vacaciones no pagadas treinta y ocho mil quinientos dieciséis soles sesentiséis centavos; tercero) vacaciones por trece y medio días dieciséis mil setecientos cincuenta y tres soles cincuenta y nueve centavos; cuarto) gratificación por zafra correspondiente al año mil novecientos sesentiséis trescientos cuarenta mil; quinto) gratificación por los meses de junio, julio y agosto ochenta y cinco mil cincuenta soles oro y sexto) tres sueldos por despedida intempestiva ciento quince mil quinientos cuarenta y nueve soles noventa y ocho centavos, que hace un total de Un millón ciento setentisiete mil seiscientos quince soles trece centavos, que deduciendo de esta suma la cantidad de un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta soles oro noventa centavos recibida por el demandante, según lo reconoce expresamente al absolver la décima pregunta del interrogatorio de fojas cincuenta y tres, queda un saldo de dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro soles oro, veintitrés centavos: REVOCARON la sentencia apelada de fojas sesenta y seis, su fecha dieciséis de marzo último, que declaró fundada en todas sus partes la demanda de fojas cinco y su ampliación de fojas siete, interpuesta por Haroldo Teodoro Fuchs, contra la Empresa Agrícola Chicama Limitada, hoy Complejo Agro-Industrial Casa Grande y Anexa y manda pagar por los conceptos demandados la suma de dos millones ciento veintinueve mil sesenta soles oro sesenta centavos, deduciendo la suma pagada: DECLARARON fundada en parte la referida reclamación, y ordenaron que la Empresa demandada, abone al reclamante la suma de dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro soles oro veintitrés centavos, como saldo insoluto por los conceptos ya indicados, sin costas; con intervención de los señores Vocales Suplentes doctores Zegarra y Alcántara, por deceso del señor Vocal doctor Rodríguez y haber cesado en el ejercicio de sus funciones el señor Vocal doctor Centurión, respectivamente, y los devolvieron. Medias firmas de los señores: CASILLAS, LEGANDA, ALCÁNTARA. Se votó y publicó conformado y firmado: Nope".-----

Lo que notifico a usted, conforme a ley.-----

Trujillo, setiembre dieciocho de mil novecientos setenta.-----

